

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 20, principal.  
Teléfono núm. 2548.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se indican pasen á figurar en las categorías del escalafón que se mencionan. —Página 301.

Otra disponiendo se anuncie á concurso la provisión de la Cátedra de Geografía vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte. —Páginas 301 y 302.

Otra declarando desierto el concurso previo anunciado para proveer la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Mahón. —Página 302.

Otra disponiendo que al principio de cada trimestre se repartan los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico, publicados durante el próximo anterior, á todos los Ministerios y dependencias del Estado, á los establecimientos docentes y de cultura, á la Prensa y á las Autoridades locales y provinciales, en la parte que les interese, y que para conocimiento del público en

general, se sitúen en las oficinas provinciales de referido Centro, colecciones completas y Catálogos de todas las publicaciones existentes. —Página 302.

Otra nombrando, en virtud de permuta, Profesor de ascenso de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, á D. Francisco de P. Albiñana y Arandes, y Profesor de ascenso de igual asignatura de la Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, á D. Manuel Gavin Boned. —Página 302.

Otra resolviendo peticiones elevadas á este Ministerio acerca de la posesión de las Escuelas obtenidas en el concurso general de traslado y en los rápidos extraordinarios. —Página 302.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. —Página 302.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso la provisión de la Cátedra de Geografía vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte. —Página 304.

Idem haber sido ascendido D. Carlos Morán y Lopez á Aspirante segundo de la Secretaría de este Ministerio. —Página 304.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á D. Cándido Blanco Varela la concesión de un tranvía de sangre, para viajeros y mercancías, desde la estación de Laviana en el ferrocarril de Langreo al camino de Lorio en la carretera de Campo de Caso á Oviedo. —Página 304.

Idem *id. id.* desde el camino de Lorio, kilómetro 34,600 de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, al pueblo de Rioseco, kilómetro 41,600. —Página 304.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 70.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Habiendo fallecido el día 10 del actual el Catedrático de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto general y técnico de Barcelona, D. Aurelio López Vidaur,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que D. Federico García Llorca que ocupa el primer lugar en la categoría cuarta, pase á la tercera con la dotación anual de 9.500 pesetas; que D. Manuel García Molina, primero de la quinta, pase á la cuarta con 8.500 pesetas; que D. Joaquín Herrera Navarrete, primero de la sexta, pase á la quinta con 7.500 pesetas, así como D. Manuel Marín Sanchez que tiene igual número duplicado; que D. Feliciano González y Ruiz, primero de la séptima, pase á la sexta con 6.500 peseta; que D. Enrique López y Sáinz de Villegas, primero de la octava, pase á la séptima con 5.500 pesetas, y que D. Agustín Lahuerta Ballesteros, primero de la novena, pase á la octava con 4.500 pesetas, todos ellos con la antigüedad de fecha 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios

guárte á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dividida la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros por Real orden de 23 de Octubre de 1914, siendo de imperiosa necesidad para la enseñanza que desaparezca la forma interina en que desde entonces se ha desempeñado la de Geografía, proveyéndose de una manera definitiva por uno de los medios legales, y teniendo en cuenta que desde luego puede considerarse comprendida en las disposiciones del artículo 1.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie la provisión en propiedad de la Cátedra de referencia al concurso que el expresado artículo establece entre Catedráticos ó Profesores del

mismo grado de enseñanza, concediéndose un plazo de quince días para la admisión de las correspondientes instancias y documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso previo á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Los plácemes que en Centros oficiales y particulares merecen las publicaciones de esa Dirección General del digno cargo de V. I., su aplicación inmediata para los servicios hidráulicos, forestales, mineros, agronómicos, los valiosos datos que encierran para las Autoridades gubernativas, judiciales y militares, para los estudios de Geografía, de Historia, de Medicina, para el Ingeniero, para el agricultor, para el deportista, para todo el país, en suma, y las cada día más numerosas peticiones y consultas que de ellas se hacen, si demuestran prácticamente la inmensa y pública utilidad de los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico, prueba son también de que éstos, por la mayor parte de la Nación se desconocen; y como justo es que puedan aprovecharse por todos, que por todos se vean y se juzguen, que dejen de archivarse silenciosamente y de editarse sin publicidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, al principio de cada trimestre, se repartan los trabajos de ese Centro publicados durante el próximo anterior, á todos los Ministerios y dependencias del Estado, á los establecimientos docentes y de cultura, á la Prensa y á las Autoridades locales y provinciales, en la parte que les interese, y que, para conocimiento y consulta del público en general, se sitúen en las oficinas del Instituto Geográfico y Estadístico de provincias, colecciones completas y catálogos de todas las publicaciones existentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancias elevadas á este Ministerio por D. Francisco de P. Albiñana Arandes y D. Manuel Gavín Boned, en las que solicitan la permuta de sus cargos de Profesor de ascenso de Dibujo lineal, que, respectivamente, desempeñan en las Escuelas Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza y de Artes y Oficios de Granada; teniendo en cuenta las circunstancias de ser ambos de la misma asignatura y llevar más de dos años en el ejercicio del cargo, como exige el artículo 26 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, que como legislación supletoria se aplica al caso, por no existir precepto alguno que regule dichas permutas en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, vigente para dichas Escuelas, y que si bien el Sr. Albiñana figura como Profesor de ascenso especial, este último concepto fué suprimido para el resultado de su carrera por Real orden de 6 de Junio último y sólo subsiste para los efectos convenientes, hasta que en presupuestos venideros deje de figurar la denominación de especial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder dicha permuta, nombrando, en su consecuencia, Profesor de ascenso de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Granada á D. Francisco de P. Albiñana y Arandes, y Profesor de ascenso especial de la misma asignatura de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza á D. Manuel Gavín Boned, con el mismo sueldo de 1.500 pesetas cada uno, reservándose al Sr. Gavín todos los derechos que como Profesor de ascenso tiene adquiridos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas á este Ministerio acerca de la posesión de las Escuelas obtenidas en el concurso general de traslado y en los rápidos extraordinarios, y á fin de evitar los perjuicios que pudieran sufrir los interesados sin utilidad alguna para la enseñanza nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En atención al carácter extraordinario de los concursos rápidos y á que no puede repetirse el caso actual por haber quedado suprimidos por el Estatuto general del Magisterio, los Maestros que obtengan Escuelas en el general de traslado y en uno ó en varios Rectorados, ostarán, en el término de cinco días, por una de las plazas obtenidas.

2.º Las plazas que resulten vacantes en virtud de esta elección formada por la duplicidad de nombramientos, se considerarán como desiertas á los efectos del

artículo 35 del Estatuto general del Magisterio.

3.º En atención á la fecha de la resolución del concurso general de traslado, los Maestros que obtengan Escuela en las propuestas definitivas podrán optar voluntariamente por posesionarse en 1.º de Septiembre ó en 1.º de Octubre próximo, sin que puedan hacerlo en fechas intermedias.

4.º Los que hayan de posesionarse en la primera de las indicadas fechas y figuren en las propuestas provisionales del concurso podrán hacer entrega á las Juntas locales de sus Escuelas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 88 del Estatuto, sin que tal entrega suponga su cese definitivo, que se llevará á cabo por medio de un oficio dirigido por las Secciones administrativas á las Juntas locales, cuando se publiquen las resoluciones de las reclamaciones presentadas á dicho concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Manuel Bardón, domiciliado en esta Corte, en la calle de Zorrilla, 31, en solicitud, comopatrono del Asilo de la fundación de D.<sup>a</sup> Fausta Elorz, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la escritura otorgada por los albaceas en 25 de Mayo de 1914 ante el Notario de esta Corte D. Zacarías Alonso, de la que está unida copia expedida por el mismo, hicieron constar que en el testamento, bajo el que falleció dicha señora, dispuso que siete de las ocho partes en que se había de dividir su herencia, se invirtieran en alguna obra benéfica y de caridad ó fundación que estimaren más provechosa sus albaceas; y no habiendo dejado instrucciones escritas al efecto, estimaron interpretar su voluntad y honrar su memoria, instituyendo un asilo para ancianas pobres en Madrid, y otro más modesto en Fabe:

Resultando que por la escritura mencionada fundaron el mencionado asilo en esta Corte en el edificio que en ella se reseña, y determinando en sus bases habría de llamarse Fundación de D.<sup>a</sup> Fausta Elorz, siendo su objeto acoger ancianas pobres en el número que sus recursos y la capacidad del establecimiento permitan; siendo en todo caso indispensable para ingresar, incluso para los parientes de la fundadora, el acreditar ser pobre de solemnidad, y disponiendo se dijera en la capilla del Asilo las misas que estimare el patrono, además de las de los aniversarios del fallecimiento de la fundadora y de sus padres;

Resultando que también está unido al expediente un testimonio librado por el mencionado Notario del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Diciembre de 1914, por la que se clasificó de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que en razón á ser el asilo su único objeto, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, siéndole en su consecuencia aplicable la exención que les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1915 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos todos los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los declarados exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todos los requisitos determinados en el mismo:

Considerando que como en ese precepto se previene han de estar los bienes directamente adscritos sin interposición de personas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial de los Asilos, y además como también se exige en el mencionado precepto legal, tan sólo en las necesidades del establecimiento pueden invertirse sus rendimientos:

Considerando que la exención no alcanza á aquellos bienes cuyas rentas se apliquen á satisfacer el estipendio de las misas que con cargo á la fundación se dicen, por no ser de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las sumas satisfechas por el impuesto, con arreglo á lo declarado en Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Asilo de la fundación de D.ª Fausta Elorz; establecido en esta Corte, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos rendimientos que emplean en la celebración de misas y sin derecho á la devolución de las sumas ingresadas por el impuesto, si no se hubieren reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1917.—El Director general, Federico Marín.  
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por D. Luis Martí, quien en nombre de la Junta del Hospital de San Severo, de Igualada, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicho establecimiento fué fundado por D. Jaime Aldomaz mediante escritura otorgada ante el Escri-

bano de Barcelona D. Jenaro Verdaguera en 8 de Agosto de 1412, de la que está unida una certificación expedida por un traductor jurado, dotándolo con los bienes que expresaba y con el objeto de que en él fuesen acogidos los Sacerdotes pobres y enfermos ó que padeciesen enajenación mental ó hubiesen llegado á la decrepitud pertenecientes al Obispado de Barcelona, proporcionándoseles comida, bebida y las cosas necesarias para su curación:

Resultando que según se determina en las Ordenanzas del Hospital, que se transcriben en un testimonio notarial, debidamente legalizado, unido al expediente, para ser admitido en él precisa ser Sacerdote pobre y enfermo ó mentecato ó decrepito natural ó del Obispado de Barcelona ó llevar si no siete años domiciliado en dicho Obispado, consignándose en las mismas Ordenanzas que está el establecimiento bajo la advocación de San Severo:

Resultando que por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Abril de 1854, fué clasificado como de beneficencia particular, y del traslado de esta disposición aparece también unido á lo actuado un testimonio notarial legalizado en forma:

Considerando que en razón á ser el expresado objeto el único que persigue el referido establecimiento, constituye una institución de beneficencia gratuita, siéndole, en su consecuencia, aplicable la exención que les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911, por el número 9.º en su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al estar unidos al expediente todos los documentos que para ello se precisan en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones determinadas en ese precepto:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en él se precisa están directamente adscritos sin interposición de personas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial de los Hospitales, y además, como se exige también en el precepto legal invocado, en el establecimiento pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de San Severo, de Igualada, provincia de Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas satisfechas por el mismo, si no se hubiesen reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 6 de Julio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. Marcario del Pozo en solicitud, como Presidente de la Sociedad denominada El Pensamiento, de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar de su Reglamento, debidamente cotejado, en el que aparece está únicamente constituida por peluqueros y barberos, siendo su objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y disponiéndose que á su disolución, los fondos sobrantes, después de liquidadas sus cuentas, se entregarían á un establecimiento de beneficencia:

Considerando que en razón á ser el expresado objeto el único que realiza la Sociedad, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, siendo de carácter obrero por la condición social de los que la forman:

Considerando que á dichas cooperativas obreras concede exención del mencionado impuesto, por la totalidad de sus bienes, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, por el número 9.º de su artículo 193, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia para resolver en el expediente á este Centro directivo, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad constituida en Toledo con el nombre de El Pensamiento, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por lo que respecta á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Toledo.

Visto el expediente incoado por D. Juan Nogués, vecino de Mieras, quien como Presidente de la Sociedad establecida en el año corriente en dicha villa con el nombre de Misericordia, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos una certificación acreditando la personalidad del solicitante y un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á ser el expresado objeto la única finalidad perseguida por la Sociedad, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado F de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, la Sociedad denominada Misericordia, establecida en Mieras, provincia de Gerona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha y á la de 23 de Octubre de 1914, que dividió en dos la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, se anuncia á concurso la provisión en propiedad de dicha Cátedra en lo referente á la enseñanza de Geografía, entre Catedráticos ó Profesores del mismo grado de enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1916.

Los aspirantes que reúnan las condiciones para optar á ella, elevarán sus instancias á este Ministerio acompañadas de su hoja de servicio, en el improrrogable plazo de quince días, á contar de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por Real orden de 26 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 4 de Junio de 1902, ha sido ascendido D. Carlos Morán y López, en turno de antigüedad, á Aspirante segundo de la Secretaría de este Ministerio, Oficial quinto de Administración civil, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MA-

DRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1916, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 28 de Julio de 1917.—El Subsecretario, J. Jorro.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía de sangre desde la estación de Laviña, en el ferrocarril de Langreo hasta el camino de Lorio en la carretera de Campo de Caso á Oviedo:

Resultando que el acta de la subasta se ha celebrado cumpliendo todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley general de Ferrocarriles, mandados observar para esta acta por Real orden de 26 de Febrero de 1917, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que garantizada con fianza que tiene hecha D. Cándido Blanco Varela y que aceptó el correspondiente pliego de condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar el acta de la mencionada subasta, y como consecuencia disponer que se otorgue á D. Cándido Blanco Varela la concesión de un tranvía de sangre, para viajeros y mercancías, desde la estación de Laviña en el ferrocarril de Langreo al camino de Lorio, en la carretera de Campo de Caso á Oviedo, con arreglo al proyecto aprobado, sujetándose al pliego de condiciones citado y á las tarifas que han servido de base á la subasta y que se publicaron en la GACETA de 1.º de Mayo de este año.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Je-

fatura de Obras Públicas de esa provincia, Ayuntamientos interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1917.—El Director general, P. O., R. G. Raudoules.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía de sangre desde el camino de Lorio, kilómetro 34'600 de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, al pueblo de Rioceso co kilómetro 41'600:

Resultando que el acta de la subasta se ha celebrado cumpliendo todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acta por Real orden de 26 de Febrero de 1917, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición que garantizada con fianza tiene hecha don Cándido Blanco Varela, y que aceptó el correspondiente pliego de condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar el acta de la mencionada subasta, y como consecuencia disponer que se otorgue á D. Cándido Blanco Varela la concesión de un tranvía de sangre, para viajeros y mercancías, desde el camino de Lorio, kilómetro 34'600 de la carretera de Campo de Caso á Oviedo al pueblo de Rioceso, kilómetro 41'600, con arreglo al proyecto aprobado, sujetándose al pliego de condiciones citado y á las tarifas que han servido de base á la subasta, y que se publicaron en la GACETA de 4 Mayo de este año.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, Ayuntamientos interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1917.—El Director general, P. O., R. G. Raudoules.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.